



Septiembre Diez (10) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052021-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA

DEMANDADO: LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ

MOHAMMAD ALI NASSER EL DINE TAHA a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra del señor LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ para el pago de la siguiente suma:

- La suma QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$500.000.000.00), por concepto de la obligación por capital contenida en el pagare No.002-2019, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 22 de Agosto de 2020, hasta el 22 de junio de 2021, a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios desde el 22 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha de 03 de Agosto del 2021, notificándose al demandado de conformidad al decreto 806 del 2020 mediante correo electrónico enviado el día 24 de Agosto del 2021.

Vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagare, las cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el 03 de Agosto del 2021, y estando notificada la demandada, y vencido el termino de traslado, no presento ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


 CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

bdpv

Por anotación en estado	Nº156
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	
13-09-2021	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	